

2. Constructores Puerto Rico, Inc., a su vez suscribió contrato con el Querellado, Ing. Gaddier García García, para la preparación de los planos del Sr. Walter Mucher.
3. El Ing. Gaddier García García suscribió el contrato de Designación y Aceptación del Inspector de Obras ante ARPE el 12 de abril de 2004. La firma del dueño identificado como Walter Mucher Serra no corresponde a la firma del Sr. Mucher.
4. El contratista gestionó la firma del dueño para el contrato de Designación y Aceptación del Inspector de Obras. El dueño de la obra, aquí querellante, y el querellado no se reunieron ni hubo comunicación entre ellos, antes ni durante los trámites ante ARPE, ni en ningún momento de la construcción.
5. El dueño de la obra y el querellado no se conocían antes de radicarse la presente querrela.
6. Los planos radicados por el querellado ante ARPE fueron diseñados, firmados y sellados por él aunque indicaban que habían sido diseñados por (“Design By”) Jorge Rodríguez, quien no es ingeniero ni arquitecto licenciado, ni está autorizado a practicar estas profesiones en Puerto Rico.
7. Constructores de Puerto Rico, Inc. contrató directamente con René Rodríguez Donet, un delineante, para la preparación de planos.
8. El querellado selló y firmó los planos de la construcción del querellado basándose en unos croquis que le suplió el contratista.
9. El querellado luego de comenzado la construcción hizo 5 inspecciones entre diciembre 2003 y marzo 2004. Estas inspecciones fueron para observar los cimientos, el muro, piso, paredes y techo respectivamente. Durante estas inspecciones no fueron detectadas modificaciones a los planos autorizados por ARPE.
10. El querellado efectuó cada una de las 5 inspecciones en un periodo de 10 a 15 minutos.
11. Los honorarios del querellado eran pagados por el contratista.
12. El querellado no generó informes mensuales por lo que no notificó al dueño de la obra los informes de las inspecciones efectuadas.
13. Durante el proceso de construcción hubo enmiendas a lo autorizado en los planos sometidos y aprobados por ARPE sin que al día de la vista hayan sido notificados a ARPE.
14. El querellado tenía conocimiento de que la construcción no era conforme a los planos aprobados por ARPE sin embargo, no paralizó la construcción de la obra, ni notificó de las desviaciones al dueño ni a ARPE.
15. La construcción de la obra fue detenida por el dueño.
16. El querellado tiene 25 años de experiencia ejerciendo como proyectista y como inspector.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Sellado de Planos

La primera queja imputada es que el querellado firmó y colocó su sello en un plano de construcción que él no diseñó.

La Ley orgánica de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas, en adelante Ley de la Junta, define aquellas actuaciones que se encuentran limitadas a las profesiones que regula. La práctica de la ingeniería y la arquitectura la define como que incluye la realización del trazado de planos de obras de construcción, pero aclara que esto solo puede ser efectuado por estos profesionales con licencia.

Todo profesional con licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de PR, en adelante La Junta, estampará con su sello y firmará en todo trabajo profesional, cuando le sea requerido. La Ley de la Junta, en su Art. 16 establece que cuando un profesional estampa su sello y firma, está certificando que dicho trabajo fue realizado por él o bajo su control y supervisión de la fase técnica.¹

¹ 20 L.P.R.A. 711k.

La credibilidad de esta firma y sello es tal, que a los profesionales de este Colegio con licencia solo se les requiere que certifiquen que cumplieron con las leyes y reglamentos, sin necesidad de que dicha aseveración sea bajo juramento. Como por ejemplo, el Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos, Reglamento de Planificación No. 12, en su Art. 3.02 requiere que el proyectista certifique que los planos están en conformidad con las leyes y reglamentos.

Tal importancia tiene el uso del sello y firma colocado por el profesional regulado por la Junta, que la misma Ley de la Junta en su Art. 19 establece como una de las razones para la denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias o certificados el que el profesional firme o estampe con su sello cualquier plano “que no haya sido preparado por él o bajo su inmediata y responsable supervisión o en los cuales aparezcan bajo el título de ingeniero. . . los nombres de personas que no están debidamente autorizadas para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.”²

A través del Canon 5 se le impone a los Colegiados el “*Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.*” En la Norma de la Práctica inciso J se le impone la obligación de No timbrar, estampar o certificar, según corresponda, ni autorizar la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa.

El Canon 7 del CIAPR obliga a los Colegiados a “*Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.*” En la Norma de la Práctica inciso B establece que no se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en esos momento para rendir tales servicios.

En el presente caso los planos sometidos ante ARPE se encuentran firmados y sellados por el Querellado, Ing. Gaddier García García, certificando que están en conformidad con las leyes y reglamentos. En dichos planos surge que el diseñador es Jorge Rodríguez. Se ha pasado prueba de que el Sr. Jorge Rodríguez no está licenciado para ejercer la ingeniería ni arquitectura en Puerto Rico.

El querellado alega que él fue quien diseñó los planos y que los mismos fueron preparados por el delineante bajo sus instrucciones, y que por error éste puso el nombre equivocado del diseñador en los planos. El querellado también alegó que él diseñó basado en un “croquis” que recibió del contratista. También testificó que lleva 25 años como diseñador y que fue una omisión de su parte no percatarse que los planos no lo identificaban como diseñador. No hubo prueba adicional que abonara que fue el delineante el diseñador.

Le damos credibilidad a lo alegado por el querellado en cuanto a que fue él quien diseñó los planos por lo que la queja como alegada no procede. Se le advierte al Querellado que debe ser celoso en el uso de su sello y firma ya que representa que la información en el documento es correcta y que cumple con todas las leyes y reglamentos aplicables. Tal y como debe verificar el diseño, también debe revisar y asegurarse que los datos descriptivos del plano están correctos.

B. Designación como Inspector

La segunda imputación al querellado es en cuanto a que no se verificó la autenticidad de la firma del dueño al aceptar la Designación como Inspector de la obra. La tercera imputación es que estando designado ante ARPE como el inspector no tenía comunicación con el dueño. Por la relación entre ambas imputaciones se tratarán juntas.

² 20 L.P.R.A. 711n.

De los testimonios de las partes surge que El Querellado y el Querellante no se conocían antes de radicada la querrela. El querellante niega que designó al querellado como inspector. De un examen de los documentos estipulados surge que hay dos documentos en los que se designa al inspector: el primero ante el Municipio del Gobierno de la Capital en la que no hubo consenso entre las partes de quién lo firmó y el segundo, el Certificado de Designación de Inspector ante ARPE. En este último, el querellante niega que sea su firma y de un examen de los documentos presentados este Tribunal concluye que la firma no es del querellante. Un tercer documento, el cual admite el Sr. Mucher que es su firma, designa al Sr. Gaddier García García para que tramite los documentos pertinentes ante ARPE. Este documento no se considera una designación como inspector.

Del testimonio del querellado surge que toda la comunicación con relación a la inspección fue entre el contratista y el querellado. Del testimonio del querellado surge que el contratista, Sr. Jorge Rodríguez, fue quien le informó que había sido designado como inspector y que el contratista se encargaría de obtener la firma.

El querellado alegó que no hubo violación ya que no hay ley ni reglamento que obligue a que la designación de inspector sea firmada por el dueño ante el ingeniero designado.

El Reglamento No. 12 define al Inspector como “ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado a quien el dueño de una obra le ha encomendado la inspección de la obra”. La Ley de Certificaciones en su Art. 14 y el Reglamento No. 12 en su sección 6.01 establecen que **es el dueño de la obra quien designa al inspector**.

El mismo querellado admitió en su testimonio que esa función es del dueño. La Ley de Certificaciones en su Art. 5(a) establece en lo pertinente: *“El contratista o constructor o sus empleados no podrán certificar la inspección de una obra construida por los mismos.”* La Ley y el Reglamento son claros en que **es el dueño quien designa al inspector y que el contratista no puede ser el inspector de la obra**.

No hay una obligación expresa de requerir que el inspector esté presente en la firma de la Designación del Inspector por lo que esta queja no procede. Pero sí hay una obligación de que quien lo designe sea el dueño por lo que tiene que haber una comunicación inicial para establecer dicha designación. Esta designación de inspector es la que produce en última instancia la relación contractual entre el dueño de la obra y el inspector surgiendo de la firma del mismo las obligaciones del cargo y el derecho a ser remunerado de así requerirlo.

El Canon 4 obliga a los colegiados a que *“actúe en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo”*. La ejecución de sus labores como inspector debe ser conforme a la ley y el reglamento.

El Canon 10 obliga a *“Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.”*

El Canon 7 obliga a *“Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones”*.

De la prueba desfilada surge que el Querellado fue contratado por el contratista. También surge que el Querellado recibía su paga directamente del contratista. El Querellado no conocía siquiera al dueño de la obra hasta después de radicada la presente acción.

Si el colegiado nunca ha tenido comunicación con el dueño de la obra. ¿Cómo sabe que ha sido designado por él? En este caso quien le paga el querellado es al contratista.

Si quien le paga al inspector es el contratista, si con quien se comunica el inspector es con el contratista y no con el dueño, surge la situación que proscribe el Canon 4. Se crea un conflicto entre los dos “patronos o clientes” que tiene el Querellado. El Querellado tiene que decidir ante el deber fiduciario que debe tener el inspector con el dueño de la obra y su relación con el contratista ya que es éste quien le genera ingresos.

Aunque la Ley ni el Reglamento requieren que la firma del dueño sea plasmada ante el colegiado en el documento de aceptación y designación del Inspector de la Obra, sí requiere que esa designación sea por el dueño.

Ante la situación de hechos encontramos que el querellado al ser designado por el contratista y no haber tenido comunicación con el dueño durante la construcción de la obra, ha faltado a su deber fiduciario ante su cliente por lo que se encuentra en violación del Canon 4.

El Canon 7 le requiere a todo Colegiado a que actúe con decoro y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. Al estar en la nómina del contratista y fungir como inspector de la obra, el Ing. García está contribuyendo a violar la Ley de Certificaciones y el Reglamento No. 12, al permitir que el contratista sea el Inspector de la obra. También el querellado se ha asociado al contratista en contra de la ley. Al estar contratado por la constructora y ejerciendo la función de ingeniería, permite al contratista “inspeccionar la obra” en violación de la Ley 135 del 15 de julio de 1967, según enmendada, por lo que viola el Canon 7 y el Canon 10.

C. Inspección de la Obra

Se le imputa al inspector no efectuar las inspecciones requeridas por el Reglamento No. 12 y faltar a informarlas al dueño de la obra.

La función como inspector conforme a la Ley de Certificaciones es la fiscalización periódica de la construcción de la obra diseñada³. El Reglamento No. 12 le obliga en lo pertinente a:

1. Velar por que la obra sea construida de acuerdo con lo expresado en el permiso de construcción otorgado por ARPE el cual fue certificado por el proyectista como conforme a las leyes y los reglamentos disponibles.
2. De haber modificaciones en los planos aprobados para conformarlos con la reglamentación en vigor el inspector no permitirá la construcción de esa etapa del proyecto hasta que el proyectista presente evidencia de haber cumplido con el procedimiento para enmendar planos certificados.
3. Realizar inspección de acuerdo al reglamento.
4. **Rendir informes mensuales de inspección con copia al dueño y a ARPE.**
5. Requerir al contratista por escrito, con copia a ARPE, cuando advierta mano de obra deficiente o que la obra se aparta de los planos y del permiso otorgado o que se arriesgue la solidez de la obra o se ponga en peligro la salud o la seguridad pública; que remedia las faltas incurridas. Cuando cumpla el contratista lo requerido por el inspector, este último así se lo hará constar a ARPE.
6. Presentar querellas a su absoluta discreción o paralizar la obra de acuerdo a la Ley de Certificaciones, en los casos cuando el contratista no haya remediado o se niegue a remediar las faltas incurridas.

De las responsabilidades del inspector surge su obligación de asegurarse que la construcción sea de acuerdo a los planos aprobados y que no haya mano de obra deficiente. De confrontar desviaciones tienen la obligación de notificárselo al dueño y a ARPE pudiendo notificar querrela o paralizar la obra en caso de que el contratista no cumpla.

³ Art. 1, supra.

El Reglamento No. 12 también le requiere al inspector designado que realice las inspecciones de la obra de acuerdo con las distintas etapas designadas en el reglamento que sean aplicables **y que rinda informes mensuales**.

Conforme el testimonio del querellante, nunca recibió copia de los informes de inspección. El querellado testificó que efectuó las inspecciones conforme las etapas entre diciembre 2003 y marzo de 2004 pero que ninguna fue notificada al querellante. También testificó que no ha generado informe desde esa fecha aunque consta como el Inspector designado.

La ausencia de informes mensuales y su notificación de las inspecciones al dueño es una violación de la obligación impuesta al inspector en el Reglamento No. 12. Al estar en violación de una ley y un reglamento aplicable a efectuar su gestión profesional, se le encuentra al Ing. García que está en violación del Canon 10.

D. Modificaciones al Plano para Construcción sin aprobación de ARPE

Por último se le imputa hacer modificaciones del diseño solicitado, permitir que las mismas se efectúen a pesar de no haberse modificado el plano certificado por ARPE.

El querellado admitió que había habido modificaciones a lo autorizado por ARPE conforme lo que él entendía había sido solicitado por el querellante. Que los cambios no habían sido señalados en sus inspecciones ya que los mismos fueron efectuados después de su última inspección en marzo de 2004. Justificó los cambios y el no haberse obtenido la autorización de ARPE basado en que la decisión de obtener autorización residía en el proyectista y que la práctica es obtenerlas una vez se termina la obra.

El Reglamento No. 12 requiere en su sección 7.04 que toda enmienda a un plano certificado aprobado se radique antes de comenzar los trabajos de la parte del proyecto cuya alteración se propone. Aunque dicho reglamento en su sección 7.05 permite conformar planos de estructuras construidas esto aplica a estructuras para los cuales no se ha aprobado un permiso de construcción. En este caso, existía un permiso de construcción, por lo que cualquier desviación al mismo requería obtener la autorización previa. Al tener conocimiento de una desviación, el querellado como proyectista tenía a su discreción presentar querrela ante ARPE o instar una acción de paralización de la obra. El querellado era proyectista y también inspector. En su rol de inspector no podía hacerse de la vista larga con relación a las desviaciones en la ejecución de la obra ya que tenía la obligación de notificar a ARPE y al dueño las desviaciones.

En este caso, aunque alegó que las modificaciones no surgieron hasta después de su última inspección en marzo de 2004, éste tenía conocimiento de los mismos y no informó a ARPE ni al dueño. Además, como parte de sus obligaciones como inspector una vez se cambia o modifica el plano debió “no permitir la construcción de esa etapa del proyecto hasta que el proyectista presente evidencia de haber cumplido con el procedimiento de enmendar planos certificado”⁴ conforme el Reglamento 12.

Nuevamente el querellado no cumple con las obligaciones impuestas por el Reglamento No. 12, por lo que se encuentra incurso en violación del Canon 10.

El querellado a preguntas de este Tribunal informó que tiene aproximadamente 25 años fungiendo como proyectista e inspector.

El querellado faltó a su deber fiduciario ante su cliente en su función de inspector. El querellado incumplió con sus obligaciones impuestas, tanto como proyectista y como inspector, bajo el Reglamento No. 12. Promovió la práctica de la ingeniería de una persona que no estaba autorizado por ley a practicar la ingeniería. Por todo lo cual encontramos al querellado en incumplimiento del Canon 4, 5, 7 y 10.

⁴ Reglamento 12, 6.05, 1, b.

El querellado tenía conocimiento de la existencia del Reglamento No. 12 y de lo que reglamenta. A pesar de esto, su testimonio sobre sus actuaciones como proyectista e inspector estaban en incumplimiento de dicho Reglamento. El querellado justificó desviaciones basado en que era la práctica de la industria, sin en momento alguno expresar arrepentimiento por sus actuaciones.

Tomando en consideración la experiencia del querellado que se ha dedicado aproximadamente 25 años a ser proyectista e inspector, que tiene conocimiento de que el Reglamento No. 12 pertinente a la certificaciones de obras y aún así no cumple con el mismo, y que tampoco ha mostrado arrepentimiento alguno al respecto, se le suspende por seis (6) meses de su colegiación.

Se ordena que se notifique a ARPE de esta suspensión.

Se le ordena al querellado entregar los trabajos pendientes de sus clientes para que hagan arreglos con un profesional licenciado para completar los mismos.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2005.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. RHONDA CASTILLO
Presidenta

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ
DISIENTE SIN OPINIÓN

ING. GLADYS MALDONADO

ING. MANUEL ROSABAL

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ
VER OPINION DISIDENTE

ING. ALBERTO BARRERA
DISIENTE SIN OPINIÓN

AGRIM. ALEXIS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. ROBERTO REXACH CINTRÓN, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que el día 4 de octubre de 2005 envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de octubre de 2005.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional

de veintiún (21) años, desde que fue admitido al ejercicio de la abogacía, y (d) que es su primera falta dentro de su descargo profesional en la abogacía.

En virtud de lo anterior, procede que imponamos la sanción disciplinaria consistente en una amonestación al licenciado Vélez Barlucea, apercibiéndolo de cumplir a cabalidad en el futuro con los Cánones del Código de Ética profesional que rigen la profesión de abogado”.

Este Tribunal no analizó concienzudamente los factores atenuantes y los agravantes, sólo utilizó la falta de arrepentimiento.

En In Re Lavastida et al 109 DPR 45 cita el artículo de J.B. Fuster 36 Rev. Jur. UPR 628-629 (1967): 109 DPR 45 (64 Opinión Disidente) Díaz Cruz *“Cuando la conducta del abogado no acusa corrupción o inmoralidad que haga ineludible su separación del ejercicio de la profesión por tiempo determinado, la duración del castigo, el término de separación, es elemento secundario en la sanción disciplinaria. El desaforo o la censura, cuando lo sufren hombres de honor, logran su valor correctivo con solo pronunciarlos.”*

Opinión Concurrente y Disidente Negrón García (108) *“El privilegio de ejercer la profesión de abogado no es un asunto de gracia a favor; al contrario, como se ha dicho recientemente, ‘ siempre hemos visualizado la licencia de abogado como un derecho y no puede ser quitado superficialmente o caprichosamente de él. También, hemos tenido presente la admonición del Tribunal Superior de Estados Unidos en el sentido de que el poder para retirar ese derecho debe siempre ser ejercitado con gran cautela; y nunca ejercitado excepto en casos claros de conducta impropia, que afecte la capacidad y carácter del abogado como parte’ Charlton v FTC 543 F2d 903 (1976). “Sabemos también que muchos de los abogados que cometen actos impropios a menudo desconocen o no están conscientes de que han actuado incorrectamente. La situación se complica no sólo porque la persona sometida al procedimiento disciplinario, a quien el juez debe juzgar, es un hermano en la profesión sino además, porque probablemente quedaría privada de los medios de ganarse la vida. Es duro dejar desamparada a una persona que probablemente hizo esfuerzos considerables por obtener un título y licencia, sobre todo si ésta no tiene otros medios de procurarse su sustento. Es particularmente duro si se considera que otras personas también serán afectadas por la imposición de una medida disciplinaria: la familia del abogado y aquellas otras personas con quien él estaba obligado financieramente o de otra manera. Y claro las consecuencias de una suspensión permanente o temporera, y aún de una censura, no son meramente económicas. El prestigio y la reputación del disciplinado sufre grandemente”.*

Esta filosofía permea en la decisión de la Junta de Gobierno del CIAPR en la apelación del caso Cruz Amely Q-CE-95-020. En ese caso el Tribunal Disciplinario determinó: *“Desde septiembre de 1994, hasta que se incoa esta acción, el Ing. Cruz Amely ha sometido, no una, sino dos propuestas donde la tarea requería dos ingenieros, aún cuando la situación del señor Rosario era de harto conocimiento”.*

La Junta de Gobierno revocó la pena impuesta por el Tribunal Disciplinario y le impuso al querrellado una amonestación con la obligación de tomar cursos de ética profesional.

Es por esto que no puedo concurrir con la suspensión ya que en derecho, solo corresponde una amonestación.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2005.

FIRMADA

Ing. Carlos O. Rodríguez